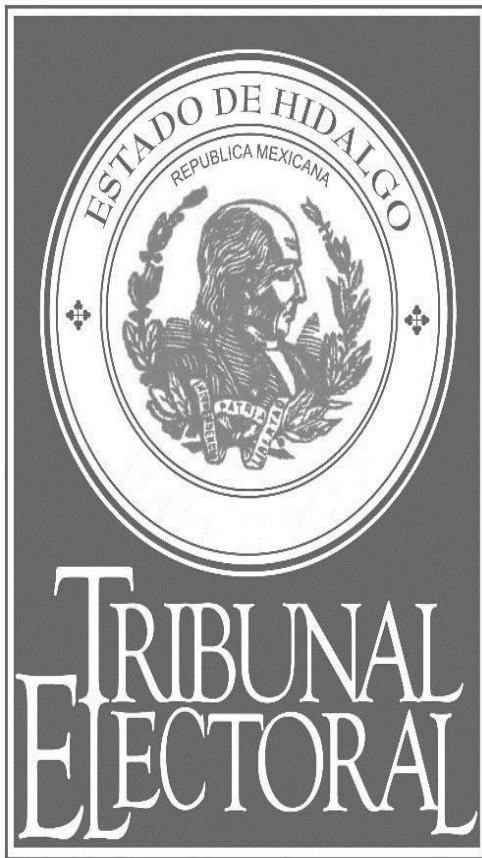


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



Expediente:	TEEH-PES-052/2022.
Denunciante:	Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Denunciados:	Julio Ramón Menchaca Salazar, y el Partido Político Morena.
Magistrado Ponente:	Manuel Alberto Cruz Martínez.
Secretaria:	Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de abril del dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones aducidas a la normativa electoral, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Denunciantes:	Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciados:	Julio Ramón Menchaca Salazar, y el Partido Político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES²

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El ocho de diciembre del dos mil veintiuno, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021³.
3. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
4. **Periodo de Precampañas.** El dos de enero, dio inicio el periodo de precampañas para los partidos políticos.
5. **Periodo de campañas.** El tres de abril, dio inicio el periodo de campañas.

² Los presentes antecedentes se desprenden de lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, así como de las demás constancias que obran en los autos del expediente en estudio y de los hechos que resultan notorios.

³ Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

- 6. Presentación de las denuncias.** El cuatro de abril, el denunciante, presentó ante la autoridad instructora, escrito de denuncia materia del presente PES, mediante el cual hacía alusión a actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad y legalidad.
- 7. Acuerdo de radicación.** El cinco de abril, la autoridad instructora, dictó acuerdo de radicación del PES, quedando radicado bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/061/2022, requiriéndole al denunciante informara la calidad del servidor público denunciado.
- 8. Acta circunstanciada.** En la misma fecha antes mencionada, la autoridad instructora, levantó acta circunstanciada con la finalidad de certificar por lo que respecta al expediente IEEH/SE/PES/061/2022 una dirección electrónica.
- 9. Cumplimiento al requerimiento.** El siete de abril, el denunciante, dio cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora mediante el cual aclara que el PES solo versará respecto a actos anticipados de campaña realizados por Guillermo Rivera Eguía Lis y por culpa invigilando de Julio Ramón Menchaca Salazar y el partido político Morena.
- 10. Acuerdo de admisión del expediente IEEH/SE/PES/061/2022.** El nueve de abril, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión únicamente por cuanto hace a la culpa in vigilando de Julio Ramón Menchaca Salazar y el partido político Morena, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y notificar a las partes.
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos respecto al expediente IEEH/SE/PES/061/2022.** El dieciocho de abril, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.
- 12. Remisión del expediente IEEH/SE/PES/061/2022 al Tribunal Electoral.** El diecinueve de abril, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/910/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/061/2022, incluido su informe circunstanciado.

13. Radicación del expediente en este Tribunal. El veinte de abril, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el PES IEEH/SE/PES/061/2022, al cual se le asignó el número TEEH-PES-052/2022.

14. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

15. El Tribunal Electoral es competente para resolver las quejas, toda vez que los denunciados aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 en que se encuentra nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1 y 14 fracción I del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁴.

PLANTEAMIENTO DE LAS DENUNCIAS Y DEFENSAS

16. Bajo esa óptica, de lo denunciado por el PAN, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada lo siguiente:

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que el día veintinueve de marzo, el ciudadano Guillermo Rivera Eguía Lis, realizó una publicación en la cual cometió actos anticipados de campaña requiriendo expresamente el voto por el candidato de Morena.
 - Que de la publicación hecha se desprenden distintas frases que tienen por objeto obtener el apoyo a favor de Julio Menchaca para acceder al cargo de Gobernador de Hidalgo y que a su decir constituyen los tres elementos necesarios para acreditar los actos anticipados de campaña.
 - Respecto a la culpa in vigilando, el denunciante establece que Julio Ramón Menchaca Salazar es responsable por no desmarcarse ante dicha publicación, con quien a su decir sea un posible servidor público.
 - Y que de igual manera Morena es responsable por culpa in vigilando toda vez que es su responsabilidad supervisar las actividades de sus miembros y cerciorarse de que estos no están invadiendo espacios ilegales en cuanto a las abstenciones que deben observar mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.
- 17.** Por lo que respecta a Julio Ramón Menchaca Salazar, a través de su representante y Morena, en sus escritos de alegatos son coincidentes manifestando lo siguiente:
- Que la publicación de Facebook denunciada carece de valor probatorio pleno en razón de que, no existe autenticidad en su contenido ni veracidad en los hechos que se pretenden adjudicar a Julio Ramón Menchaca Salazar.
 - Que la persona que realizó la publicación denunciada no es sujeta de responsabilidad de cometer actos anticipados de campaña al no tener la calidad de aspirante, precandidata o candidata.
 - Que dicha publicación no es atribuible a Julio Ramón Menchaca Salazar y por lo tanto no es responsable directo o indirecto del

contenido, por lo que en todo caso debe prevalecer la presunción de inocencia respecto a los hechos denunciados.

- Y que la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral tiene una protección especial pues en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, por lo que las publicaciones en la red social Facebook son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de libertad de expresión.

FIJACIÓN DE LA LITIS

18. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a los denunciados en el presente asunto, relativo a, en primer lugar, la existencia de la publicación en la red social Facebook y en su caso de acreditarse la misma establecer la culpa in vigilando por parte del partido político Morena y de Julio Ramón Menchaca Salazar respecto de una publicación realizada por una persona en donde hace manifestaciones expresas a favor del candidato de Morena por la Gubernatura de Hidalgo para el proceso electoral 2021-2022.

19. Pruebas aportadas por el partido político denunciante.

a) Documental. Consistente en acta circunstanciada que ordene levantar la Secretaría Ejecutiva del Instituto a efecto de que no se pierda o altere el siguiente link:

- http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10219642465803114&id=1560590010

b) Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

c) Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

20. Pruebas apartadas por los denunciados:

Julio Ramón Menchaca Salazar y Morena son coincidentes en las pruebas que aportan en sus alegatos.

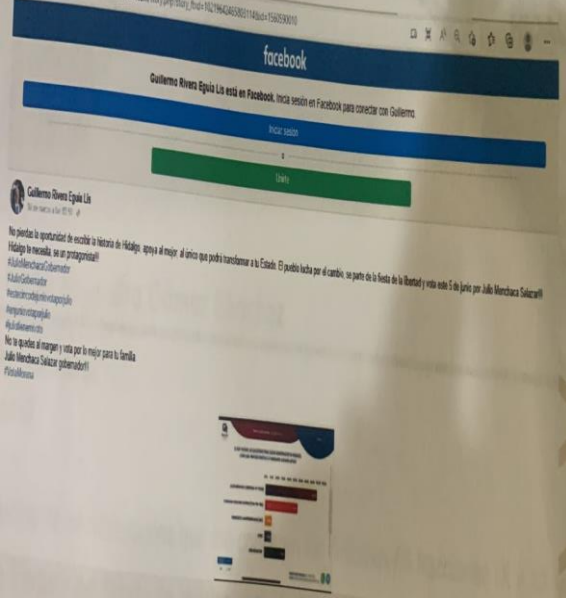
21. **Presuncional.** Consistente en sus dos aspectos, la legal y la humana, en todo en lo que le favorezca.
22. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que obre dentro del expediente, que tenga relación con las pretensiones de la presente comparecencia.
23. Medios de prueba que con fundamento en las fracciones V y VI del artículo 323 del Código Electoral son admitidas y se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
24. **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
 - a) **Documental Pública.** Consistente en oficio número IEEH/CG/178/2021, acuerdo que propone la junta estatal ejecutiva al pleno del Consejo General, por lo que se aprueba el calendario electoral del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gobernatura de Hidalgo.
 - b) **Documental Pública.** Consistente en el oficio número INE/JEL/HGO/VS/648/2022, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario del INE.
 - c) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha cinco de abril del año en que se actúa, que instrumenta la Secretaría Ejecutiva, en atención al punto décimo, del acuerdo de radicación de fecha cinco de abril.
25. **Valoración probatoria:** Las documentales publicadas referidas, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

26. Con relación a la técnica, presunciones, la instrumental y la privada, en consideración con la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio, se precisa que las mismas sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.⁵

Hechos acreditados.

27. Conforme a las pruebas descritas, ahora corresponde determinar qué hechos han quedado acreditados.

28. **Estructura y contenido de la publicación denunciada.** Conforme al acta circunstanciada celebrada el cinco de abril, se tiene acreditada la existencia de la publicación a través de la red social Facebook, desde el perfil personal de Guillermo Rivera Eguía Lis, que se describen a continuación:

Link	Descripción de la liga electrónica (acta circunstanciada)	Fotografía
http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10219642465803114&id=1560590010	<p>"NO TE PIERDAS LA OPORTUNIDAD DE ESCRIBIR LA HISTORIA DE HIDALGO, APOYA AL MEJOR, AL ÚNICO QUE PODRÁ TRANSFORMAR TU ESTADO. ¡¡¡EL PUEBLO LUCHA POR EL CAMBIO, SE PARTE DE LA FIESTA DE LA LIBERTAD Y VOTA ESTE 5 DE JUNIO POR JULIO MENCHACA SALAZAR!!! ¡¡¡HIDALGO TE NECESITA, SE UN PROTAGONISTA!!! #JULIOMENCHACAGOVERNADOR #JULIOGOBERNADOR #ESTECINCODEJUNIOVOTAPORJULIO #ENJUNIOVOTAPORJULIO #JULIOTIENEMIVOTO NO TE QUEDES AL MARGEN Y VOTA POR LO MEJOR PARA TU FAMILIA. ¡¡JULIO MENCHACA SALAZAR GOBERNADOR!!! #VOTAMORENA.</p>	

29. Se observa la existencia de la publicación denunciada con el contenido descrito a través del acta circunstanciada ya referida, misma que cuenta

⁵ Lo anterior, de conformidad con las fracciones II, III, IV, V, y VI del artículo 323 y de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.

con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

ESTUDIO DE FONDO

Marco jurídico aplicable

- 30.** La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 31.** El artículo 41, Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales. Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución Federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.
- 32.** El artículo 3, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los actos anticipados de campaña como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

33. Aunado a lo anterior, en el artículo 24, fracción II, párrafo séptimo, de la Constitución Local, establece que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes infrinjan.
34. Por su parte el Código Electoral, en su artículo 106, establece en su fracción VI, que queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos o colaciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos en el mismo Código y en la normatividad interna de ellos partidos.
35. Asimismo, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
36. Finalmente, el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH prevé las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña⁶.

CASO CONCRETO

37. Tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, se tuvo por acreditada la existencia de la publicación hecha por una persona a través de la cual realiza manifestaciones expresas hacia un candidato a la gubernatura del proceso electoral local 2021-2022, descrita en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos, más no así actos anticipados de precampaña lo que conlleva a,

⁶ Se entenderá por:

Actos anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de 5 campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Actos anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

lo que es materia del presente PES, determinar la culpa in vigilando de Julio Ramón Menchaca Salazar y Morena.

38. Con base en ello, debe revisarse lo siguiente:

- a) Determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

39. En primer lugar se debe de tomar en cuenta que, como ya se estableció en los antecedentes, el denunciante, hace alusión a actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, luego la autoridad instructora, determinó que Guillermo Rivera Eguía Lis no es un sujeto obligado susceptible de cometer actos anticipados de campaña, de acuerdo con el artículo 227 de la LEGIPE, y más aún cuando el denunciante no aportó elementos suficientes para que ejercieran su facultad investigadora respecto las conductas denunciadas.

40. Luego entonces, si bien es cierto, que no es materia del presente PES determinar si existió un acto que contravenga la normativa electoral en contra de Guillermo Rivera Eguía Lis, se debe analizar los elementos tendientes a actos anticipados de campaña para llegar a una conclusión respecto a la presunta culpa in vigilando atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar y a Morena.

41. Dicho lo anterior, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

- 42.** Así, de las disposiciones mencionadas, se desprende la conceptualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y/o campaña.
- 43.** Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- 44.** En las relatadas condiciones, resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 312 fracción III del propio Código electoral.
- 45.** Por lo que, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.
- 46.** Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

47. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **4/2018⁷** , emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**”.

48. Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos.

a) Un elemento personal: Este se refiere a que los actos sean realizados por los **partidos políticos**, sus militantes, **aspirantes** o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) Un elemento temporal: Se refiere a que, durante el proceso electoral, la temporalidad en la que la propaganda este fijada en las redes sociales o medios de difusión de información.

c) Un elemento subjetivo: Por su parte, este elemento consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de posicionar a un partido o candidato con el fin de influir en la contienda electoral.

⁷ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura

49. Entonces, para el estudio del caso en concreto tenemos como elemento temporal que el inicio de las campañas fue el tres de abril, y de los hechos denunciados se tiene que la publicación denunciada, fue el treinta de marzo, es por este motivo que **sí** se actualiza el **elemento temporal**.
50. Ahora bien, para acreditar el elemento subjetivo, deberán actualizarse los siguientes elementos:
- Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
 - Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
51. Del **elemento subjetivo**, obliga a la autoridad electoral a analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.
52. Por otra parte, Sala Superior al emitir las resoluciones dentro de los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, estableció que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos, para detectar que pudieran aparecer las expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, etc.
53. Es decir, el análisis de deberá ser del contexto integral del mensaje, para determinar si las manifestaciones tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido se traduce en un llamamiento al voto.
54. Ahora bien, el hecho de que se colme el primer elemento, ello no se traduce en la configuración del elemento subjetivo, ya que se tienen que valorar más aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que

tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía y la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral.

55. En ese sentido, si el contenido del mensaje no es suficiente para concluir su legalidad, deberá entonces analizarse si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación a la equidad en la contienda.

56. En el caso en concreto, si bien es cierto se tiene que de la publicación el texto que acompaña la imagen de la encuesta publicada, sí se advierte un llamamiento al voto, ya que, de su contenido, sí se incluyen palabras y expresiones que, de forma objetiva, manifiestan, abierta y sin ambigüedad, y sí se actualizan frases que posean un significado equivalente de apoyo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, como lo es en el presente PES hacia el candidato Julio Menchaca.

57. Sin embargo, qué esas manifestaciones trasciendan⁸ al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad es parte del análisis del elemento subjetivo y en el caso en concreto no se actualiza por las siguientes consideraciones:

58. Toda vez que la publicación fue hecha por un ciudadano no sancionable, en el caso particular, por no contar con las características del elemento personal, en su perfil personal de la red social Facebook, y que para poder acceder a esta plataforma se necesita crear una cuenta, y navegar en ella para que puedas ver dicha publicación, agregar a esa persona para poder acceder a su perfil. Por estas razones no hay pruebas ni elementos que nos digan el alcance que la publicación hecha por este ciudadano

⁸ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia [4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES\)](#), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

tuvo en los demás, aunado a demás de que es un ejercicio de libertad de expresión lo que cada individuo decida publicar a través de sus redes sociales.

59. Aunado a lo anterior, que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, esto según lo establecido en la jurisprudencia 18/2016 de título “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.⁹

60. En el caso particular, este elemento no logra acreditarse, ya que como se analizó, no hay elementos que establezcan el alcance a la ciudadanía por lo tanto no se puede sancionar a las publicaciones que no trascienden o no impactan en la ciudadanía, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

61. Finalmente, por cuanto hace al **elemento personal**, la publicación no fue hecha por algún partido político, sus militantes, aspirantes o precandidatos, por lo tanto **no se actualiza** dicho elemento.

62. En consecuencia, al no tenerse por acreditados los tres elementos, no se puede actualizar la transgresión a la normativa electoral local, por la comisión de actos anticipados de campaña. De donde resulta, que este Tribunal determine la inexistencia de actos anticipados de campaña.

Culpa in vigilando.

⁹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y [11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se advierte que, por sus características, las **redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de **redes sociales** en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las **redes sociales**, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

63. Es preciso señalar que artículo 24 fracción II del Código Electoral, establece que los partidos políticos tienen la obligación de participar en la vigilancia del proceso electoral.
64. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.
65. En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.
66. los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, esto como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su sentencia dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-117 /2003.
67. Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la culpa in vigilando no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias. Para lo cual resulta aplicable la tesis relevante **XXIX/2008** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ**

LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE”¹⁰

68. Por todo lo anteriormente expuesto y aterrizándolo al caso en concreto, en relación con la supuesta violación que se imputa al Partido Político MORENA y a Julio Ramón Menchaca Salazar, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Guillermo Rivera Eguía Lis, por actos anticipados de campaña; es de concluir, que no es factible fincar responsabilidad a dichos Institutos Políticos, por culpa in vigilando, dado que, en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditaran los hechos denunciados.

69. Así pues, no resulta factible fincar responsabilidad al Partido Político Morena ni a Julio Ramón Menchaca Salazar; por ello, es procedente eximirlos de responsabilidad.

70. Por lo antes expuesto se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

10

INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.- De los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debida defensa, regulados por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los simpatizantes y militantes de los partidos políticos tienen interés jurídico para recurrir las resoluciones en las que la autoridad electoral administrativa califique como ilegal alguna de sus conductas y, en virtud de ello, sancione al partido político por culpa in vigilando. Esto, si se toma en cuenta que los señalados simpatizantes y militantes son corresponsables en la comisión de este tipo de faltas, en términos del criterio contenido en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Por ello, cuando con ese tipo de determinaciones se pudiera generar merma o violación a alguno de los derechos político-electorales del simpatizante o militante, éste se encuentra en posibilidad de impugnar dicha calificación, ya que afecta su esfera jurídica, al colocarlo en una situación de franca oposición al ordenamiento jurídico o a la normativa interna del partido, lo cual produce una incertidumbre que violenta las garantías individuales de seguridad jurídica mencionadas, razón por la cual, basta que la calificación de la conducta imputada lo coloque en un supuesto normativo que amerite la imposición de una sanción o afecte el ejercicio pleno de cualquier derecho sustancial, para que se reconozca su interés jurídico; lo contrario, implicaría circunscribir el concepto de interés jurídico únicamente al partido, dejando en estado de indefensión a aquellos sujetos cuya conducta motivó la sanción impuesta al partido político.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.